

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Bole-
tín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio
Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse
remitiendo su importe en libranza del Tesoro
ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada
al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de
inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán den-
tro de los cuatro días inmediatos á la fecha de
los que se reclamen; pasados éstos, la Adminis-
tración sólo dará los números, previo el pago,
al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-
da uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y
territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los
veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra
cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capi-
tal de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y
desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma
provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban
este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cos-
tumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsa-
bilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados
ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al
final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente
(Q. D. G.) y Augusta Real familia conti-
núan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Noviembre 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO

sobre enturbiamiento é infección de aguas públicas
y sobre aterramiento y ocupación de sus cauces con
los líquidos procedentes del lavado de minerales ó
con los residuos de las fábricas.

(Conclusión.)

d) En los estanques adyacentes á una ría que tenga
aprobado ó en estudio el proyecto de encauzamiento, el di-
que de cierre, en la parte que confronte con ella, deberá
trazarse conforme á la dirección que haya de tener en lo
sucesivo la canal navegable; para lo cual, antes de proce-
der á su construcción, se dará aviso al Ingeniero encarga-
do de la obra por la Jefatura de Obras públicas, quien, por
sí mismo ó por alguno de sus subalternos, lo replanteará
sobre el terreno.

e) La parte de éste que confronte con ríos ó rías deberá
construirse con la solidez necesaria para que resista á la
acción de la corriente fluvial en sus crecidas, ó a la de la
marea en el flujo y reflujo, y al efecto, se fortificará la ba-
rra del terraplén con escollera ó muro de fábrica.

Art. 6.º Se faculta al Ingeniero Jefe de Obras públicas
de la provincia para que, determinando en cada caso parti-
cular, según sus circunstancias peculiares, el grado de pu-
reza que requiera el agua que haya de verse en los cauces
públicos, pueda conceder el permiso de evacuarla.

El grado de pureza se determinará teniendo en cuenta:

- La densidad, transparencia y coloración del agua.
- La cantidad de sedimentos que por el reposo produzca en veinticuatro horas.
- Los usos á que inferiormente esté destinada el agua del cauce en que se arroje.
- El caudal mayor ó menor de la corriente receptora y la naturaleza de su agua dulce, salobre ó salada.
- La importancia de las poblaciones y caseríos que haya en sus inmediaciones.
- Y todas cuantas circunstancias juzgue que deben tenerse en consideración para dictar una providencia razonable.

Art. 7.º Si los interesados no se conformaran con la de-
cisión del Ingeniero Jefe de Obras públicas, podrán acudir
en alzada ante el Gobernador civil de la provincia, quien,
oyendo al Consejo provincial de Sanidad, resolverá sin ul-
terior recurso.

Art. 8.º Cuando por la configuración del terreno próxi-
mo á los lavaderos de mineral no sea posible instalar los
estanques de sedimentación con la amplitud conveniente,
podrá la Administración, en beneficio de la industria mi-
nera, autorizar á los dueños de minas para que, mediante
la instrucción del oportuno expediente de expropiación for-
zosa por causa de utilidad pública, puedan aprovechar con
dicho objeto las marismas que haya en la comarca, ya per-
tenezcan al Estado ó á particulares, previo el pago de la
indemnización que proceda. En la instrucción de estos ex-
pedientes deberán ser oídos los Ingenieros Jefes de Minas
y de Obras públicas de la provincia.

Art. 9.º Se procederá á la revisión de las concesiones
de marismas que hayan sido otorgadas por el Estado, y si
de ella resultare que algunas no hubieran cumplido las
condiciones que les fueron impuestas, se les concederá el
plazo de seis meses para que las cumplan, y una vez trans-
currido, se incoará el expediente de caducidad que proceda,
conforme á la legislación vigente sobre el particular.

Art. 10. En lo sucesivo no se concederá ninguna ma-
risma de las que afectan á los puertos en que haya Juntas

de obras, sin oír previamente al Ingeniero director, quien propondrá las condiciones con que deba otorgarse la concesión, para dejar á salvo los intereses del puerto.

Art. 11. En el caso de existir proyectos aprobados de cierre de marismas por el Estado, encauzamiento de rías ó mejora de bahías á las que afluyan las aguas turbias procedentes del lavado de minerales, podrán los dueños de minas obtener la autorización correspondiente del Ingeniero Jefe encargado de aquel servicio, para verter en los espacios que convenga colmatar las referidas aguas y los fangos acumulados en los estanques de sedimentación.

Art. 12. Se preferirá que se arrojen las aguas turbias y sucias en el mar á verterlas en los cauces públicos, y en aquel caso deberán evacuarse en parajes abiertos á los temporales, de tal modo que el oleaje disemine las materias en suspensión, impidiendo que sean arrastradas, con perjuicio del calado, de la navegación ó de la pesca, al interior de los puertos, rías, abras ó bahías.

Los referidos parajes se marcarán por el Ingeniero Jefe Director de las obras del puerto al que el vertido pueda afectar, ó por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia en los demas casos.

Art. 13. No podrán verterse á los cauces públicos las aguas sucias y materias residuales de cualquier género, procedentes de fabricas industriales, sin haber obtenido del Gobernador civil de la provincia la autorización correspondiente; para lo cual se unirá á la solicitud una Memoria en que se exprese la cantidad y calidad de las mencionadas sustancias, se describa el procedimiento de depuración que haya de emplearse para evitar la infección de la corriente y vaya acompañada de los planos necesarios, que den idea de las obras con aquel fin proyectadas.

El Gobernador, oyendo á la Jefatura de Obras públicas, y en su caso al Consejo provincial de Sanidad, podrá conceder ó negar la autorización solicitada.

Art. 14. La depuración se efectuará, ya por procedimientos mecánicos, tales como la dilución, sedimentación, filtración, etc., ó bien por reacciones químicas que dejen las aguas en el grado de inocuidad necesario para que la corriente en que se viertan pueda utilizarse en los usos á que inferiormente está destinada.

Art. 15. Prescribirá la Administración las condiciones de capacidad y resistencia que deban reunir las obras y aparatos destinados á la depuración, y fijará el tiempo que hayan de permanecer en ellos los líquidos infectos, pudiendo inspeccionar su funcionamiento cuando lo crea conveniente.

Art. 16. Cuando el alcantarillado de una población permita conducir los líquidos y residuos procedentes de minas y de fabricas inmediatas, podrá el Ayuntamiento, para favorecer el saneamiento industrial, conceder autorización para que se arrojen á aquél toda clase de sustancias que puedan ser arrastradas por el agua de alcantarilla; pero deberá efectuarse la evacuación con las precauciones convenientes para que no se deterioren las obras de fabrica y tuberías metálicas por la acción de líquidos corrosivos, ni se dificulte la limpieza y ventilación de las galerías subterráneas por verterse en ellas de una vez grandes cantidades de materias infectas ó en descomposición.

CAPÍTULO II

ATERRAMIENTO Y OCUPACIÓN DE CAUCES PÚBLICOS

Art. 17. Queda prohibido igualmente arrojar á las márgenes, orillas y álveos de las corrientes públicas los escombros procedentes del laboreo de minas, así como las escorias, detritos y residuos de toda clase de fabricas industriales.

Art. 18. No obstante la prohibición anterior, podrán ocuparse las márgenes de los torrentes y arroyos con los escombros procedentes de labores mineras, siempre que la ocupación se sujete á las siguientes reglas:

- Que la base de las escombreras quede cuando menos á dos metros de distancia de la orilla del cauce.
- Que esté fuera del alcance de las crecidas.
- Que si quedara dentro de aquéllas, se la proteja con un muro de sostenimiento que ofrezca suficiente resistencia y altura.

Art. 19. Cuando la configuración del terreno exija ceupar el álveo de torrentes y arroyos de dominio público, podrá concederse el permiso á los dueños de minas mediante el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Que el caudal de la corriente no experimente merma alguna.

b) Que todos los usos inferiores de las aguas queden respetados.

c) Que el cauce esté protegido y cubierto por la obra de fabrica que sea necesaria para asegurar el paso de la corriente.

d) Que en el caso de tener que practicar su desviación, se la ejecute, ya por medio de un túnel revestido interiormente de fabrica, si fuera necesario para la solidez, ó bien por acequias al descubierto, que deberán tener la sección transversal y pendiente que exija el caudal de agua á que haya de darse paso.

e) Que los interesados soliciten por escrito la ocupación, acompañando el proyecto de las obras que intenten realizar para mantener la circulación de las aguas en las condiciones que requiera su buen régimen y aprovechamiento.

Dicho proyecto será informado con la brevedad posible por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, quien propondrá la reforma del mismo, si procediera, ó las condiciones que entienda deban imponerse á la ocupación solicitada.

Art. 20. Las escombreras provenientes de explotaciones mineras deberán formarse con las precauciones necesarias para evitar desgracias, y reunir además las condiciones de estabilidad suficientes para que no sean de temer grandes deslizamientos de tierras, ya por la acción de la gravedad, ya por la de las lluvias.

Art. 21. En los ríos y rías que estén total ó parcialmente aterrados por la acumulación en sus cauces del lodo precedente del lavado de minerales, tendrán obligación los que hubieren causado el daño de extraer los fangos sedimentados en las márgenes y álveo hasta que unas y otro queden en condiciones iguales ó parecidas á las que tenían antes del aterramiento.

Los trabajos de limpia se ejecutarán en el orden que marque la Administración, y dentro de los plazos que señale, según su necesidad y urgencia.

Art. 22. Para efectuar la limpia de que trata la prescripción anterior se constituirá, dentro del plazo de seis meses, un Sindicato formado por los dueños de concesiones mineras que viertan al mismo cauce las aguas turbias procedentes del lavado. Dicho Sindicato se encargará de señalar y recaudar las cuotas que á cada asociado corresponda satisfacer, según el volumen de las que hubiere arrojado anteriormente al cauce.

Art. 23. Si la limpia de las rías navegables obstruidas por el lodo se efectuara por medio del dragado, podrá llevarse á cabo, ya por el Sindicato, con material propio que adquiera á este fin, ó ya con las dragas pertenecientes al Estado, mediante el precio que se concierte; pero siempre bajo la inspección del Ingeniero Director del puerto ó del Jefe de Obras públicas, según á quien esté encomendada la vigilancia del cauce aterrado.

Art. 24. Para extraer del cauce de las corrientes públicas los detritos y sedimentos minerales que hayan sido acarreados por el agua de los lavaderos, será necesario permiso del Gobernador civil de la provincia, quien podrá concederlo, previo informe de los Ingenieros Jefes de Minas y de Obras públicas.

Al concederse el permiso, señalará el Jefe de Obras públicas la forma y disposición en que hayan de quedar las excavaciones del álveo y de las orillas, así como los sitios por donde aquéllos habrán de ser extraídos.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 25. Para resarcir los daños que á los propietarios del suelo y usuarios de aguas irroguen los dueños de minas, pobra éstos concertarse con los Ayuntamientos perjudicados, construyendo al efecto las fuentes, lavaderos de ropa y abrevaderos de ganados que sean necesarios para el servicio público; y con los propietarios ribereños, sobre la cuantía de la indemnización que hayan de abonarles.

Art. 26. Las personas que se creyeren perjudicadas en sus bienes de cualquiera clase con ocasión del lavado de minerales, ó la formación de escombreras, si no se hubieran concertado privadamente con el causante del daño, podrán reclamar ante el Gobernador civil de la provincia la indemnización á que estimaren tener derecho.

Art. 27. Los expedientes que se instruyan á consecuencia de estas reclamaciones, se tramitarán con sujeción al reglamento de 18 de Diciembre de 1890, dictado para indemnizar á la agricultura de los daños y perjuicios causados por la industria minera, sin otras modificaciones que

las necesarias para que el ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos tenga en ellos la intervención que por su cargo le corresponde.

Art. 28. No se admitirá al causante del daño reclamado el recurso de alzada que establece el art. 23 del citado reglamento, sin que acompañe justificante de haber consignado en la Caja de Depósitos ó en las oficinas de Hacienda de la provincia el importe de la indemnización acordada por el Gobernador.

Art. 29. Las personas que para lograr la indemnización del perjuicio entablaran su reclamación por la vía administrativa, no podrán acudir á la judicial mientras aquella no esté agotada.

Art. 30. Aun cuando los dueños de concesiones mineras tengan satisfechas todas las reclamaciones de abono de daños que les hayan hecho los Ayuntamientos y particulares, no quedarán por ello exentos de responsabilidad para con la Administración si enturbian ó contaminan el agua de las corrientes públicas, estando obligados á cumplir cuantas prescripciones se les ordenen para que aquella conserve el grado de pureza que en cada caso se juzgue necesario.

Art. 31. Se considerará como falta penable el hecho de enturbiar ó inficionar el agua de cualquiera corriente pública con las procedentes del lavado de minerales ó con los residuos de fabricas industriales. La Administración podrá imponer hasta 500 pesetas de multa, según la gravedad de la falta cometida, y en caso de reincidencia prohibir la evacuación, impidiéndola, si necesario fuera.

Art. 32. Para vigilar, como se efectúa, la salida de las aguas turbias ó sucias en los cauces públicos y denunciar las transgresiones que se cometan, podrá la Administración nombrar el personal de guardas ó celadores que estime necesario, los cuales tendrán por principal misión la vigilancia de cuanto se relacione con la policía de los cauces públicos y el régimen de las corrientes.

Art. 33. Quedan facultados los dueños de concesiones mineras que se hallen sitas en una misma región hidrográfica, ó á lo largo de una ría, para organizarse en Sindicatos que, sin intervención de la Administración, puedan resolver cuantas cuestiones de índole especial, referentes á su industria, se promuevan entre ellos.

Art. 34. Podrá además cada Sindicato minero encargarse de los asuntos siguientes:

a) Adquirir el caudal de aguas claras que requiera el lavado de minerales de todos ó parte de los asociados.

b) Distribuir las con equidad entre todos los que tengan derecho.

c) Establecer lavaderos generales para servicio de las minas de la Comunidad ó de algunas de ellas.

d) Evacuar las aguas turbias á un depósito común ó al mar por medio de canales colectores que, reuniéndolas de cada lavadero, las conduzcan á los vertederos generales que se hayan señalado.

e) Extraer el fango acumulado en los estanques de sedimentación, para transportarlo á los sitios que se crea conveniente.

f) Dar al lodo arcilloso la aplicación que se estime ventajosa, ya en la fabricación de ladrillos, tejas, etc., ó en cualquiera otra.

Art. 35. Cuando el Sindicato minero de una región cualquiera esté constituido con sujeción á un reglamento aprobado por la Administración, podrá autorizarse para que vierta á los cauces públicos el agua turbia procedente del lavado de minas, mediante las siguientes reglas:

a) Que al tiempo de solicitar la autorización, no haya pendiente contra él ninguna reclamación por daños que hubiera causado anteriormente.

b) Que más abajo del sitio de desagüe no exista aprovechamiento de agua que resulte perjudicado con dicha autorización.

c) Que deposite en la Delegación de Hacienda, y á disposición del Gobernador civil de la provincia, la cantidad que se estime necesaria para satisfacer los gastos de limpieza de los ríos y rías en que vierta el agua turbia.

d) Que se obligue á abonar cuantos perjuicios cause el aterramiento en los predios y edificios de propiedad privada, así como en los usos de las aguas no indemnizados con anterioridad.

La autorización se solicitará por escrito del Gobernador civil, quien podrá concederla oyendo previamente al Ingeniero Jefe de quien dependa el servicio del cauce público utilizado.

Art. 36. En el caso de que los concesionarios de minas no se organicen espontáneamente en Sindicatos, podrá el Gobierno obligarles á la formación de los mismos.

Art. 37. Los Sindicatos mineros de que tratan los artículos anteriores se registrarán por reglamentos especiales, que serán redactados por los dueños de minas que se asocien, y sometidos á la aprobación del Ministerio por conducto del Gobernador civil de la provincia, quien informará oyendo á los Ingenieros Jefes de minas y de obras públicas así como al Ingeniero Director de las obras del puerto, si á éste afluyera la corriente en que se viertan las aguas turbias.

En los expresados reglamentos se procurará consignar prescripciones análogas á las establecidas para los Sindicatos de regantes, otorgándoseles para el desempeño de su cometido los mismos deberes y atribuciones que éstos tienen.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se concede á los dueños de las actuales concesiones mineras cuyas instalaciones no reúnan las condiciones exigidas por los artículos precedentes, el plazo de seis meses, á contar desde esta fecha, para que se ejecuten las obras que sean necesarias á fin de dar cumplimiento á lo anteriormente establecido.

Transecurrido dicho plazo sin haberlas llevado á cabo, podrá la Administración decretar la suspensión del lavado de minerales.

Madrid 16 de Noviembre de 1900.—Aprobado por S. M.—Joaquín Sánchez de Toca.

(Gaceta 18 Noviembre 1900.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circulares.

Según me participa el Alcalde de San Mateo de Gállego, se ha presentado la viruela en el ganado lanar de D. Pascual Giménez de Bagüés, de aquella villa, y á fin de evitar la propagación de dicha enfermedad, se le ha señalado para pastar al mencionado ganado el monte común denominado «La Sarda», y para abrevadero el de la «Torre de Barber», de aquél término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Según me participa el Alcalde de Aguilón, se ha declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de la propiedad del vecino de aquella villa D. Joaquín Dionis Ordovás, y á fin de evitar su propagación se ha señalado para pastar al mencionado ganado el terreno conocido con el nombre de «Corral de Paleriano», de aquél término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

Esta Corporación municipal, en la sesión que celebró en 16 de los corrientes, acordó adquirir mediante subasta pública, con arregio á lo deter-

minado en el art. 17 de la instrucción de 27 de Abril último, y á los pliegos de condiciones aprobados, los artículos de consumo que se necesiten para las atenciones de la Casa Amparo, como son: arroz, judías, garbanzos, harina, bacalao, carne de carnero y vino tinto.

Lo que en cumplimiento del art. 29 de dicha instrucción y á los efectos que el mismo previene, se hace saber al público para su conocimiento, pudiendo presentar las reclamaciones que estimen, dentro del plazo de 10 días en la Secretaría municipal durante las horas hábiles de oficina, que son de nueve de la mañana á dos de la tarde.

Zaragoza 19 de Noviembre de 1900.—El Presidente, P. A., Ramón Figueras.—El Secretario accidental, Pío Tejero.

Habiendo acordado este Ayuntamiento con aprobación de la Junta municipal la celebración de subasta pública para contratar el servicio de encuadernaciones y demás trabajos congéneres que necesite la Municipalidad, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal el referido acuerdo y pliegos de condiciones aprobado para que, de conformidad á lo prescrito en la Instrucción de 26 de Abril último, puedan presentarse en el término de 10 días, contados desde esta fecha, en la expresada Secretaría las reclamaciones que se quieran, advirtiendo que transcurrido dicho plazo, que finará á las dos de la tarde del día 30 de los corrientes, no podrá ser atendida ninguna que trate de interponerse.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 29 de la referida Instrucción.

Zaragoza 20 de Noviembre de 1900.—El Presidente, P. A., Ramón Figueras.—Por acuerdo de S. E., Pío Tejero, Secretario accidental.

SECCION SEXTA

El Ayuntamiento que me honro presidir, en sesión ordinaria de hoy, ha acordado sacar en público remate el aprovechamiento de leñas del monte de la dehesa Calaporro, según el plan general de aprovechamientos forestales y bajo las condiciones siguientes:

1.^a La subasta tendrá lugar el Sábado próximo, 24 del actual, á las doce de su mañana.

2.^a El tipo que ha de servir de base para la subasta será el de 150 pesetas, y todo bajo las condiciones que se expresan en su expediente.

Cimballa 18 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Pedro López.

Acordados por el Ayuntamiento y Junta municipal los arriendos de pesas y medidas de esta villa, del alumbrado público y del impuesto sobre el Macelo, para el año próximo de 1901, por término de 10 días, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento los acuerdos y oportunos pliegos de condiciones con el fin de oír reclamaciones, según dispone el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril último.

Cariñena 18 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, P. O., Macario Gracia Secretario.

Por cesación del que la desempeñaba se halla vacante la titular de Beneficencia para el cargo de Farmacéutico de esta villa, con el haber y condiciones reglamentarias.

Los aspirantes podrán dirigir sus instancias á esta Alcaldía dentro del termino de 10 días, pasados los cuales, la Junta municipal proveerá, mediante los contratos que se estimen convenientes para ambas partes.

Sos 19 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Pedro Araiz.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

AGUAS DE PANTICOSA

Acordado por el Consejo de Administración realizar el segundo dividendo pasivo de 10 por 100, se hace saber á los señores accionistas que, durante los días 29, 30 y 31 de Diciembre más próximo, podrán efectuar el pago en el domicilio social, —Coso 87, entresuelo derecha,—de nueve de la mañana á una de la tarde; debiendo presentar en el acto sus respectivos resguardos para la estampación del correspondiente cajetín.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1900.—P. A. del Consejo, Clemente Herranz y Laín, Administrador general.

COMUNIDAD DE REGANTES DE BELCHITE

Se convoca á todos los regantes é industriales que componen la Comunidad, para el día ocho de Diciembre viniente, á las tres de la tarde, con el fin de celebrar la sesión ordinaria y tratar de cuanto dispone el art. 54 de las Ordenanzas, compareciendo al efecto en la calle del Señor, núm. 33.

Belchite 16 de Noviembre de 1900.—El Presidente, Aniceto Font.—El Secretario, José Monzón.

Comunidad de regantes de Pina de Ebro

Por el presente se convoca á todos los partícipes á la Junta general que, conforme al art. 45 y á los efectos del 53 de las Ordenanzas por que la misma se rige, ha de tener lugar el día 9 de Diciembre próximo viniente, á las dos de la tarde, en el Salón de sesiones del Sindicato de riegos de dicha villa; debiendo advertir, que si en dicho día no se reuniese mayoría absoluta de votos, se celebrará la referida Junta general de regantes el día 30 del nombrado mes, á la misma hora y en el citado local, tomándose acuerdos con los votos que á ella concurren.

Pina de Ebro 20 de Noviembre de 1900.—El Presidente Juan Burillo.—El Secretario, Enrique Bayod.